

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3414

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente S.A. (principal) y Fondo Nacional de Garantías – subrogatario (último cesionario Central de Inversiones)

Demandado: Fredy Panesso Valencia

Radicación No. 76001-4003-003-2008-00171-00

Se allega al expediente memorial presentado por el abogado **FABIO DIAZ MESA** en donde solicita se le dé trámite al memorial presentado el 18/01/2019, por medio del cual renuncia al poder.

Revisado el expediente se verifica que efectivamente a folio 118 reposa el documento aludido, no obstante, se acompañó con la renuncia del poder dirigido a VENTAS Y SERVICIOS S.A, a quienes no se les ha aceptado la cesión del crédito que formuló el Banco de Occidente. Razón por la cual en su oportunidad dicho memorial se agregó sin consideración alguna.

Significa lo anterior, que el memorialista sigue fungiendo como apoderado judicial de la parte demandante - BANCO DE OCCIDENTE, y en tal sentido deberá aportar con el escrito de renuncia, la comunicación dirigida a este, tal como lo impone el art. 76 del cgp.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- NIEGUESE la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante Banco de Occidente por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONMINESE al abogado **FABIO DIAZ MESA** para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 642395bc060f4fca5040ff206a5c4833225fc4057be510d6cf275ce2f0cdb98f

Documento generado en 27/10/2020 10:28:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3410

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Coomunidad

Demandado: Sabarían Tobar Paz y Héctor Tobar Tejada

Radicación No. 76001-4003-011-2019-00224-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se paguen con abono a cuenta los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante dentro del presente proceso ejecutivo.

De otra parte el pagador de la Fiduprevisora allega un escrito informando que desde la nómina de febrero de este año, se le están realizando los descuentos al demandado Sabarain Tobar Paz, por lo que los depósitos han sido girados a la cuenta N° 760012041011 que se encuentra a cargo del Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen existen ocho depósitos por valor de \$5.732.800 y en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali obra un depósito por valor de \$519.000 el cual está pendiente de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor de \$6.851.948 (Fl. 84) y de costas procesales por valor de \$371.100 (Fl. 73) para un total de \$7.223.048, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD identificado(a) con Nit No. 804.015.582-7, el depósito judicial que se relaciona a continuación por valor de \$519.000.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002567365	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI Y SERVICIO COMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 519.000,00

2.- AUTORICESE el pago por consignación del depósito ordenado en el numeral que antecede, en la cuenta de ahorros No. 4 600 130 1238-6 que posee la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, con NIT. 804015582-7 en el Banco Agrario de Colombia.

3.- OFÍCIESE al juzgado de origen y al pagador(es), Para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 011-2019-00224-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD	NIT. 804.015.582-7
PARTE DEMANDADA	SABARIAN TOBAR PAZ HECTOR TOBAR TEJADA	C.C. 10.517.649 C.C. 76.321.329

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

a la FIDUPREVISORA AL: OrfeoFIDUPREVISORA S.A
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f846df6c3de580a3b3fc206a418c6cf95e3e6d2322c29c2504b6ed1ae2796511

Documento generado en 27/10/2020 10:28:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3415

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Mixto–Menor Cuantía

Demandante: Banco BBVA (último cesionario CREAR PAIS y Crispulo Ortiz Medina y Paula Andrea Ortiz)

Demandado: Arlex Bladimir Martínez Devia y Mónica Mora Cabrera

Radicación No. 76001-4003-015-2006-00552-00

Se allega por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez en calidad de representante legal de NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S. un escrito solicitando se corrija el auto No. 3245 del 06/10/2020 toda vez que el nombre del secuestre se encuentra errado.

Revisadas el expediente, se observa que el numeral primero del auto No. 3245 del 06/10/2020 se configuro un error aritmético al indicarse que el nombre del secuestre es sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S debiendo ser NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral primero del auto antes mencionado al tenor del Art. 286 del C.G.P.

De otra parte, el secuestre allega una serie de escritos rindiendo informe de la gestión encomendada en diligencia de secuestro practicada el día 09/04/2019 respecto al inmueble identificado con M.I. 370-683510.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORREGIR al tenor del Art. 286 del C.G.P el numeral primero del auto No. 3245 del 06/10/2020, el cual quedara así:

1.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por el secuestre sociedad NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., representando por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez ,en el que informa que el inmueble identificado con M.I. 370-683510, fue desocupado el día 11/02/2020 sin darle aviso, sin embargo al decretarse la emergencia sanitaria solamente hasta el 01/08/2020 y bajo la excepción de la actividad inmobiliaria, procedió a ubicar el paradero de los anteriores ocupantes, siendo esta labor ineficaz.

En lo demás queda incólume la providencia.

2.- QUEDA EN CONOCIMIENTO de las partes los informes allegados por el secuestre sociedad NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S., representando por el abogado Diego Fernando Niño Vásquez.

3.- Conminase a las partes demandantes cesionarias CREAR PAIS y Crispulo Ortiz Medina y Paula Andrea Ortiz), al igual que los demandados Arlex Bladimir Martínez Devia y Mónica Mora Cabrera, a comunicar el correo electrónico de cada uno, a efectos que den cumplimiento al art. 3 del decreto legislativo 806/2020

4.- Conminase a las partes a asumir las cargas que le corresponden a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso. - aporten la liquidación actualizada del crédito y el avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adb2c6c260478850f0940706e75d5f8c5cf7f0e26309d3734a7b1db232e15799
Documento generado en 27/10/2020 10:28:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3429

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: HERNANDO PEÑA

Demandado: MANLLURY MONTEALEGRE RUANO

Radicación No. 76001-4003-029-2019-00046-00

En memorial que antecede solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se aclare el auto No. 2496 del 29/07/2020, en razón a que en el numeral 9, se ordena remitir los oficios a su correo electrónico cuando deberían enviarse directamente a los juzgados correspondientes por tratarse de embargo de remanentes.

Revisado el expediente se verifica que no obstante haberse ordenado lo afirmado por el memorialista en el auto que nos convoca, los oficios que comunican el embargo de remanentes, fueron remitidos a los correos de los diferentes juzgados de destino.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Aclárese al tenor del art. 285 del cgp, el auto No. No. 2496 del 29/07/2020 en el sentido que los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas deben remitirse vía correo electrónico a cada uno de los juzgados de destino.

2.- Secretaria, verifique que todos los oficios librados con ocasión del auto que nos convocan hayan sido remitidos a su lugar de destino.

3.- Conminase al actor a asumir las cargas que le corresponde a efecto de evitar la dilación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

b5c00dcd03673c57521ce766dc34f2fbb94bf1a3c910b67d3a03963b80e3ab48

Documento generado en 27/10/2020 10:28:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3434

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: YURI LASZLO JOSSA ANDRADE

Demandado: NHORA ALEJANDRA GARCIA

Radicación No. 76001-4003-031-2016-00089-00

En memorial que antecede la demandante solicita información de este proceso.

Sin embargo, se advierte que este proceso es de menor cuantía y por tanto la memorialista debe actuar a través de apoderado judicial al tenor del Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, y para el efecto se verifica que designó a la abogada LUZ ANGELA PATIÑO RONDERO, quién será la que le rinda información del mismo.

Además puede consultar el proceso a través del portal web de la rama judicial- consulta de procesos.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Niéguese la petición de información del proceso, deprecada por la demandante, conforme lo expuesto.

2.- Conminase a la apoderada judicial de la parte demandante a sumir las cargas que le corresponden con su poderdante, a efecto de evitar peticiones innecesarias como esta que solo generan congestión en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029e1784994d118681a2c93efd7291c391f8ae7aaba840ac8cc8886ac0872ddf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 27/10/2020 10:28:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3430

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: PROMEDICO

Demandado: OTONIEL FABIANARISTIZABAL VARGAS

Radicación No. 76001-4003-018-2017-00464-00

En memorial que antecede solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se paguen títulos en caso de que existan y le envíen a su correo el oficio de embargo del vehículo, o en su defecto se fije fecha para su entrega.

Consultado el portal web del Banco Atrio se verifica que ni en la cuenta del Juzgado de origen, ni en esta, ni en la de la oficina de ejecución obran depósitos a cargo de este proceso.

De igual manera se verifica que se mediante auto No. 3707 del 11/06/2019, se decretó el embargo del vehículo de placas NAC-419, y hasta la fecha no se ha retirado el oficio correspondiente.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de depósitos solicitados por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Por secretaría, reproduzcase el oficio No. 07-01514 del 12/06/2019, actualizando la fecha y remítase vía correo electrónico al apoderado de la parte demandante al correo alvaro.jimenezfernandez@gmail.com.
- 3.-INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effb537bfbe05067383e1c36977f5691277a757dec209eebe99bf034f09c8264

Documento generado en 27/10/2020 10:28:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3432

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS ARTURO LARA GARCIA

Radicación No. 76001-4003-029-2019-00174-00

Regresa de secretaria el expediente conforme lo ordenando en auto que antecede, a efecto de disponer el pago de depósitos, al haber quedado en firme la liquidación del crédito.

En consecuencia se DISPONE:

Páguese al demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ CC. 9.872.485 el depósito que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002485027	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 219.768,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3d3456d8b298722a6eebcdcfcb6168b51aae022cb40a3ea73f5e1ad966973b6

Documento generado en 27/10/2020 10:29:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3433
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: JOSE ABELARDO MEDINA HURTADO

Demandado: YONNY HARRISON VANEGAS VARGAS

Radicación No. 76001-4003-014-2018-00125-00

En sendos memoriales el demandado solicita la entrega de los depósitos con ocasión de la terminación por pago y se le remita al su correo el oficio al pagador, para el enviarlo a su destino porque aún le siguen descontando depósitos.

Revisado el expediente se verifica que los oficios dirigidos al pagador fueron enviados vía web al correo dihat.gruno-embargos@policia.gov.co, sin embargo se accederá al pedimento solicitado, atendiendo a que aún no ejecutan la orden de levantamiento

En consecuencia se DISPONE:

1.- Páguese al demandado YONNY HARRISON VANEGAS VARGAS, identificado con CC. 1.097.393.742, los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002539740	10557705	JOSE ABELARDO MEDINA HURTADO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 194.995,93
469030002548526	10557705	JOSE ABELARDO MEDINA HURTADO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 228.342,83
469030002559129	10557705	JOSE ABELARDO MEDINA HURTADO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 228.342,83

Total Valor \$651.681,59

2.- Remítase por secretaria el oficio 07-874 del 03/08/2020 (fl. 58 C#2) al demandado al correo electrónico yonny.vanegas3542@policia.gov.co y a la policía nacional al correo dihat.gruno-emb3@policia.gov.co

3.- Verificado lo anterior, archívese el expediente, previo registro en el en programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45689787cfdbd0765f4c1093f20af5604b24956b94d3dea52c0d58345559a418

Documento generado en 27/10/2020 10:29:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3428

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: HERNANDO HURTADO VASQUEZ

Radicación No. 76001-4003-022-2019-00193-00

En memorial que antecede, y con ocasión del auto inmediatamente anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total del pagare suscrito el 03/12/2016 y la terminación de la obligación hipotecaria por pago de las cuota en mora de la obligación hipotecaria No. 90000016660 hasta mayo/2020.

Entiéndase con dicho escrito que la obligación contenida en el pagare No. 90000016660 ha quedado al día en el pago de las cuotas en mora, y en razón a ello, ha decidido restablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90, razón por la cual se accede a dicho pedimento.

Así las cosas, al verificarse que no obra embargo de remanentes, ni del crédito se accederá al pedimento solicitado.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el pagare No. 90000016660 hasta el 31/03/2020

SEGUNDO: DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare suscrito el 03/12/2016.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467313 de propiedad	Comunicada a la oficina de instrumentos públicos con oficio No. 0414 del 26/03/2019

del demandado HERNANDO HURTADO VASQUEZ CC 16.683.836	y suscrito por el Juzgado 22 Civil Municipal de la ciudad.
--	--

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la apoderada de la parte demandante

CUARTO: ORDENASE EL DESGLOSE del pagare No. pagare No. 90000016660 y la escritura de hipoteca No. 375 del 20/02/2018 de la Notaria 20 del Circulo de Cali, que garantiza la obligación, y hágase la entrega a la parte demandante y a su costa, con la constancia de que dicha obligación y la garantía hipotecaria que lo ampara continua vigente, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del cgp.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: agotado lo anterior y en firme el presente auto, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150079a668cbb3e9093f59b41eae8469763005476858317407c699f2905f2332



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 27/10/2020 10:29:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3427

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: COVICSS

Demandado: PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, SOLEDAD LIBREROS GALVIZ Y LUIS EDUARDO LOPEZ PATIÑO

Radicación No. 76001-4003- 002-2010-01089-00

En memorial que antecede, el demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ, allega escrito suscrito junto con la representante legal de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación por conciliación.

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el art. 461 del cgp, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

Adicionalmente a lo anterior consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que tanto en el juzgado 1 y 3 civil municipal de ejecución por donde trasegó el presente proceso aun reposan depósitos a cargo del mismo.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-427394 de propiedad del demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ CC. 3.087.633	Comunicado mediante oficio No. 3344 del 13/12/2010(fl.5 C#2) suscrito por el juzgado 2 civil municipal de la ciudad. <u>NO REGISTRADO</u>
2.- Embargo de remanentes y/o bienes que llegaren a desembargar de propiedad del demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ CC. 3.087.633 Dentro del proceso que adelanta en su contra la TESORERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.	Comunicado mediante oficio No. 1321 del 09/06/2011(fl.8 C#2)
Embargo del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión por parte del ISS al demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ CC. 3.087.633	Comunicado mediante oficio No. 3142 del 28/11/2011(fl.15 C#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítase vía correo electrónico

4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Oficiése al juzgado 1 civil municipal de ejecución para que proceda a transferir a la cuenta única de ejecución el depósito judicial que se relaciona a continuación, en la medida que no corresponda a otro proceso, descontado al demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6087633	Nombre	PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001846134	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 226.466,00

6.- Oficiese al juzgado 3 civil municipal de ejecución para que proceda a transferir a la cuenta única de ejecución el depósito judicial que se relaciona a continuación, en la medida que no corresponda a otro proceso, descontado al demandado PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6087633	Nombre	PEDRO NEL HERNANDEZ GOMEZ	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002408432	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 274.624,00
469030002411058	8600485370	COVICSS ENTIDDA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 274.624,00
469030002424657	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 274.624,00
469030002437306	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 274.624,00
469030002451503	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 274.624,00
469030002465589	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 274.624,00
469030002480457	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 291.554,00
469030002491440	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 291.554,00
469030002504692	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 291.554,00
469030002511132	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 291.554,00
469030002518800	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 291.554,00
469030002526556	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 291.554,00
469030002537000	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 291.554,00
469030002545744	860048537	COVICSS ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 291.554,00
Total Valor						\$ 3.980.176,00

7.- verificada la transferencia, regrese el expediente a despacho para disponer el pago de los depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad8aa478912be6ebb078c2e466440ab2ab8ddc35f1c1a1c6249472d592617d6

Documento generado en 27/10/2020 10:29:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3431

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPLAES DE CALI

Demandado: CEAR AUGUSTO PRIMERO PEREZ

Radicación No. 76001-4003014-2017-00652-00

En memorial que antecede, se allega nuevamente solicitud de terminación por pago total de la obligación y se verifica que de la lectura literal del poder aportado, el apoderado judicial dela parte demandante cuenta la facultad de terminar el proceso.

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el art. 461 del cgp, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el señor CESARAUGUSTO PRIMERO PEREZ CC. 16.257.109 como jubilado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI	Comunicado mediante oficio No. 0056 DEL 17/01/2018(fl.7 C#2)

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y remítase vía web al pagador socadavid@emcali.com.co

4.- NFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50ed51109b09d0007c36606ff14631bf3a35748bf11d634fcac332b509e96ba

Documento generado en 27/10/2020 10:29:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3435
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Demandado: MONICA ANDREA MORENO HERRERA, JESSICA HINCAPIE CASTAÑO Y MARIA DEL PILAR RAMIREZ MOTOA

Radicación No. 76001-4003-010-2017-00196-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas, previendo que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido.

3.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
1.- Embargo del vehículo de placas TZO-879 de propiedad de MARIA DEL PILAR RAMÍREZ MOTOA c.c. 38.565.676	Comunicado mediante oficio No. 1271 del 05/05/2017 suscrito por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.(fl.4 C#2) y orden de decomiso comunicada mediante oficio No. 07-541 del 02/03/2020(fl.27 C#2)
2.-Embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida que excedan el smlmv devengados o por devengar por la demandada JESSICA HINCAPIE CASTAÑO C.C. 38.671.657, como trabajadora de la empresa PRESEMCO	Comunicado mediante oficio No. 1272 del 05/05/2017 suscrito por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.(fl.5 C#2) - <u>NO SE REGISTRÓ</u>
3.- Embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos susceptibles de esta medida que excedan el smlmv devengados o por devengar por la demandada MONICA ANDREA MORENO HERRERA, CC. 1.130.676.456 como trabajadora de la empresa REAL STUDIOS LTDA	Comunicado mediante oficio No. 1273 del 05/05/2017 suscrito por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.(fl.6 C#2)- <u>NO SE REGISTRO</u>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada.

4.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio Y orden de pago. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.-En firme el presente auto, y verificado lo anterior, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e5ba5a58569183d23bc3ef81aeeb215f86a4549413d8ab072c50d5206e3c485

Documento generado en 27/10/2020 10:29:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 3426
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA (principal) y FNG (subrogatario)

Demandado: JULIO ROMULO TASCÓN TASCÓN

Radicación No. 76001-4003-028-2017-00620-00

En memorial que antecede, la apoderada especial del Banco de Bogotá, coadyuvada con su apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sol en lo que respecta al banco de Bogotá

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en el art. 461 del cgp, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído, al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia se DISPONE:

1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación SOLO EN LO QUE RESPECTA AL BANCO DE BOGOTA S.A, al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Continúese la ejecución respecto de la obligación subrogada al FNG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbac8f7b6017a57be00353c8322ad20ebcee66e07151899209517aed1720793b

Documento generado en 27/10/2020 10:29:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3420

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. (último cesionario Grupo Consulto Andino)

Demandado: Marvin Ortiz Carvajal

Radicación No. 76001-4003-008-2019-00240-00

Se allega por cuenta del apoderado de la parte demandante-cesionaria un escrito manifestando que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y **T.P.** No. 79.821 del CSJ.

2.- REQUIERASE a la parte demandante – cesionaria **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c03b910ab6ad5ac1b42bf0c9bdfae27cee72e8b9bf8aaf70f8f2e88e80189b

Documento generado en 27/10/2020 10:29:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3421

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: José Geovanny Peña

Radicación No. 76001-4003-008-2017-00379-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **JOSE GEOVANNY PEÑA C.C. 94.365.375** en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria **BANCO FINANADINA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales existentes.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$71.914.467,50) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión de los mismos apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE

Firmado Por:

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e9da80921dad82fc54a7270e6389d9f75a5bb9188ebc5c4d00a087da003ff9

Documento generado en 27/10/2020 10:29:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3408

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Menor Cuantía

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Carlos Andres Mosquera

Radicación No. 76001-4003-005-2016-00664-00

Se allega por cuenta del abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, un escrito indicando que renuncia al poder a él conferido por el Fondo Nacional del Ahorro.

Revisado el expediente, se observa que el memorialista no cuenta con personería jurídica para actuar al interior del presente proceso, pues de hecho, el 29/10/2019 el abogado Fong Ledesma, solicito requerir al Juzgado de origen para que allegara con destino a este expediente un poder que el radicó en dicha dependencia el día 10/06/2019, sin embargo la solicitud se negó por improcedente porque la misma, debía elevarla directamente ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por pasiva conforme lo expuesto.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97817ab8dcc832b4aea365219f30b3c6d180c316317c50428e4006f5f1301cee

Documento generado en 27/10/2020 10:29:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3411

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Menor Cuantía

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado: Cristhian Andrés Ortiz Carvajal

Radicación No. 76001-4003-012-2019-00265-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega un escrito solicitando se reproduzca el oficio dirigido a la Policía Nacional Automotores donde se comunica el decomiso del automotor de placas EFS-002 ya que dicha entidad los requiere actualizados.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 8492 del 11/12/2019 se decretó el decomiso del automotor de placas EFS-002 ordenando librar oficios con destino a la Policía Nacional Automotores y a la Secretaria de Transito de Transporte Municipal de esta ciudad.

No obstante, lo anterior, se negará la solicitud de reproducir el oficio dirigido a la Policía Nacional- CIJIN - en razón a que al tenor del art. 595 del C.G.P, el competente para decomisar los vehículos es la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali. Aclaración además realizada por Policía Nacional mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19/08/2020¹.

En consecuencia, se DISPONE:

¹ Asunto: Solicitud ordenes de inmovilización.

“Respetuosamente me dirijo a esa Honorable Corporación, a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda, se informe a todos los despachos judiciales, ante quien se deben dirigir los oficios que ordenen secuestros de vehículos, inmovilizaciones, aprehensiones, entre otros; teniendo en cuenta que NO es la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la encargada de dichas actuaciones, así:

1. Ante secuestro de vehículos, dirigir el oficio a los Organismos de Tránsito, conforme a lo estipulado en el Artículo 595 de la ley 15641 DE 2012 en su parágrafo, así:

ARTÍCULO 595. SECUESTRO: Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO, Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. *(Subrayado propio).*

2. Frente a aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberá dirigir el oficio ante la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia en Bogotá, dirección de correo electrónico [diiin.iefat@policia.gov.co.](mailto:diiin.iefat@policia.gov.co), en atención a lo siguiente:

la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio de sus Seccionales a nivel país, es la encargada del procedimiento de REGISTRAR PROVIDENCIAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, (inclusión de vehículos en el Sistema de Información Integrada de Automotores, como también el proceso de bajarla información de dicho sistema), de acuerdo a los lineamientos establecidos en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/2017 DIJINJECRI que corresponden a unos requisitos indispensables así:

“oficio u orden en original dirigida a la POLICÍA NACIONAL suscrita y firmada por un Juez. Fiscal o representante de la autoridad administrativa, en la cual se mencione los motivos por los cuales se ordena la inmovilización, la placa y características del automotor (No. de placo. No. de motor. No. de chasis), número del auto o resolución, noticia criminal bajo el cual se está llevando el proceso y parqueadero al cual se debe dejar a disposición, para que una vez la Policía Nacional le solicite antecedentes judiciales a estos automotores en cualquier parte del territorio nacional el funcionario policial será quien proceda a realizar la inmovilización, en tal virtud su solicitud deberá ser contemplada y radicada ante la autoridad competente.”

Esto con el fin, de aclarar los destinatarios de cada actuación y evitar tramitología y desgaste administrativo de las diferentes órdenes judiciales referentes a vehículos, en busca de agilizar el cumplimiento de lo resuelto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional llegan estos requerimientos de parte de diferentes despachos judiciales, obligándonos a tramitarlos por competencia.”

1.- NEGAR la solicitud de reproducción del oficio dirigido a la Policía Nacional Automotores-SIJIN deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- Reprodúzcase el oficio No. 07-088 del 22/01/2020 (fl.58 C#2) dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, a fin de que decomisen el vehículo placas de EFS-002.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

4.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

A.F.L

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a575cef1649303815d86d7e5db7d5b7f57a9739329225e5c748a8ff070e9591d

Documento generado en 27/10/2020 10:28:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3423

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Banco Compartir S.A. (ultimo cesionario Renacer Financiero S.A.S.)

Demandado: Albeiro de Jesús Cardona

Radicación No. 76001-4003-017-2016-00415-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la señora **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** en el cual confiere poder a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **RENACER FINANCIERO S.A.** a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, identificada con CC. No. 1.093.226.495 y T.P. 344.728, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f784d2a96c85bc319e88fdf0720ae9d121be9ab7629b16ff2a4261df0ea7c35

Documento generado en 27/10/2020 10:28:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3422

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Compartir S.A. (ultimo cesionario Renacer Financiero S.A.S.)

Demandado: Martha Liliana Meneses Benítez

Radicación No. 76001-4003-031-2016-00373-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por la señora **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **RENACER FINANCIERO S.A.S.** en el cual confiere poder a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por la señora **SANDRA LILIANA MENESES HERNÁNDEZ** en calidad de representante legal de **RENACER FINANCIERO S.A.** a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, identificada con CC. No. 1.093.226.495 y T.P. 344.728, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente a la abogada **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante

3.- **CONMINESE** a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7154d51c1c75008e2ad63523fa463a89ff830518f472353161182f76c0d7cde3

Documento generado en 27/10/2020 10:28:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3424

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Daniel Rivera Mazuera

Radicación No. 76001-4003-018-2017-00769-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se oficie al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, a fin de que a su costa expida un certificado de nomenclatura del inmueble distinguido con la M.I. 370-335747; como documento idóneo para demostrar la dirección de este. Petición a la que se accede.

De otra parte el memorialista informa su dirección electrónica la cual corresponde al correo abogadosuarezescamilla@gescobranzas.com

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- ORDENASE OFICIAR a la oficina de Agustín Codazzi, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora un certificado de nomenclatura del inmueble distinguido con la M.I. 370-335747.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación de la apoderada de la parte actora y de la demandada y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- TÉNGASE como dirección de notificación del abogado Jaime Suarez Escamilla el correo electrónico abogadosuarezescamilla@gescobranzas.com

3.- INFORMAR AI USUARIO que en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas

fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa257c3a7256de1da59b3cdfa4735a828164f58402376624e7d40a4a4009631

Documento generado en 27/10/2020 10:28:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3409

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa Coomunidad

Demandado: Sabarían Tobar Paz y Héctor Tobar Tejada

Radicación No. 76001-4003-011-2019-00224-00

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual le sustituye el poder a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ** con las facultades mencionadas en el escrito que antecede, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **OLGA LONDOÑO AGUIRRE** a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**.

2.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. 298.290 CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“**Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

Proyectado: AFL

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fda8d47ae3d2047e37f2fadfec8e8cb3c8da3e6e61d142b7cd79da02987760**

Documento generado en 27/10/2020 10:28:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3412

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. (cesionario Diego Mario Henao Ruiz)

Demandado: María del Pilar Rojas Girón

Radicación No. 76001-4003-032-2016-00590-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandante – cesionaria, un escrito solicitando se requiera al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que informe la suerte que ha corrido el expediente radicado 760014003-018-2018-00578-00, en virtud a la solicitud de remanentes realizada por oficio No. 07-1105.

Revisado el expediente, se observa que por oficio No. 2924 del 18/06/2019 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali informo que la solicitud de embargo de remanentes decretada al interior del presente proceso ejecutivo fue tenida en cuenta por ser la primera en tal sentido; por lo que las inquietudes que tenga el peticionario deberá elevarlas directamente a dicha dependencia judicial, teniendo en cuenta las facultades que le otorga el art. 466 del C.G.P.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- NIEGUESE la solicitud de oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMINESE al memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden.
- 3.- CONMINESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial” (...) [subrayas fuera de texto]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Firmado Por:



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9164492c93e13936cd9f0001b0fb1e6924a86a78d1d7ad99f93aa4348455a86f

Documento generado en 27/10/2020 10:29:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**